



AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
2026 - Año de la Grandeza Argentina

Instrucción General

Número:

Referencia: PROCEDIMIENTO. Ley N° 27.799 Capítulo III – Título II. Decreto N° 93/2026. Resolución General N° 5820/2026 (ARCA) - Artículo 8°. Exclusión del Régimen de Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias.

A. INTRODUCCIÓN

Mediante el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 se estableció un régimen de Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias, aplicable a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que cumpliendo ciertos requisitos, opten por esta modalidad de presentación, destinado a simplificar el cumplimiento tributario de los sujetos alcanzados.

Este esquema opcional de determinación simplificada del impuesto otorga, entre otros beneficios, efecto liberatorio respecto del período por el cual se hubiera adherido al régimen y presunción de exactitud, sin admitir prueba en contrario, de las declaraciones juradas presentadas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales no prescriptos, cuando se cumplieren los requisitos y condiciones dispuestos en las normativas en vigencia; salvo que este Organismo detecte inconsistencias en el marco de sus facultades de verificación en los términos establecidos por la Ley y su reglamentación.

Por su parte, a través del artículo 1° del Decreto N° 93 del 8 de febrero de 2026 se aprobó la reglamentación del Capítulo III del Título II de la citada Ley, conforme los términos que obran en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada norma.

Asimismo, en función de los aspectos procedimentales y condiciones que la Ley N° 27.799 y su reglamentación establecen a cargo de esta Agencia de Recaudación, se regularon los requisitos y el procedimiento operativo que deben observarse a los efectos del ejercicio de la opción de adhesión al régimen, la ratificación anual de permanencia en el mismo, como también el desistimiento de la opción ejercida y la exclusión del régimen como sus consecuencias, por medio del dictado de la Resolución General N° 5820/2026 (ARCA), publicada en el Boletín Oficial el pasado 08 de febrero del corriente.

Sobre la notificación efectuada por el Organismo ante la detección del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley N° 27.799, el artículo 8° de la mencionada resolución general establece que el contribuyente podrá formular las aclaraciones, rectificaciones o descargos que estime pertinentes –acompañando la documentación respaldatoria que corresponda– dentro del plazo allí dispuesto. A este fin el responsable efectuará su descargo a través del servicio “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Disconformidad sobre exclusión del Régimen

de Declaración Jurada Simplificada- Ley 27799”.

En virtud de tales circunstancias resulta necesario dictar la presente instrucción general a fin de establecer el procedimiento que deberán atender las áreas que intervengan en la tramitación de dichas presentaciones.

B. OBJETIVO

Poner en conocimiento de las áreas operativas intervinientes el procedimiento que deberán observar para la tramitación de las notificaciones cursadas por el Organismo respecto del/de los incumplimiento/s al Régimen de Declaración Jurada Simplificada – Ley 27.799.

C. ALCANCE

Las presentes pautas resultarán de aplicación sobre las notificaciones cursadas por el Organismo respecto del/de los incumplimiento/s al Régimen de Declaración Jurada Simplificada – Ley 27.799, en los términos de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución General N° 5820/2026 (ARCA).

D. ÁREAS INTERVINIENTES

Las pautas establecidas en esta Instrucción General serán de cumplimiento obligatorio para las jefaturas y el personal de las áreas que se detallan a continuación, como así también para aquellas que en el futuro las sustituyan:

Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas

Direcciones Regionales Metropolitanas

Agencias

Sección Servicios / Oficina o unidad de estructura análoga con competencia en las tramitaciones

Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior

Direcciones Regionales del Interior

Agencias, Agencias Sede y Distritos

Sección Servicios / Oficina o unidad de estructura análoga con competencia en las tramitaciones

Sección Trámites y Verificaciones / Oficina o unidad de estructura análoga con competencia en las tramitaciones

(*) Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes

Dirección de Recaudación Grandes Contribuyentes

División Trámites, Consultas y Verificaciones

(*) Aclaración: En el caso en que se produzca un cambio de jurisdicción hacia la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes, la misma será competente para actuar en el marco de la disconformidad presentada.

E. MARCO NORMATIVO

- Ley 27.799 – TÍTULO II / CAPÍTULO III - RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA SIMPLIFICADA (B.O. 02/01/2026).

La Ley establece en su artículo 38 que el Régimen de Declaración Jurada Simplificada será aplicable a las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias implementada por esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero que, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción, y durante los dos (2) años fiscales anteriores a aquel, verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

- a) Ingresos totales, gravados, exentos y/o no gravados por el Impuesto a las Ganancias, de hasta pesos mil millones (\$1.000.000.000);
- b) Patrimonio total, entendiendo como tal a la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados por el Impuesto sobre los Bienes Personales, de hasta pesos diez mil millones (\$10.000.000.000); y
- c) No califiquen como “grandes contribuyentes nacionales”.

En caso de que ARCA verifique que el contribuyente no reunía, en oportunidad de su adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, los requisitos establecidos para ejercer esa opción, el Organismo recaudador lo excluirá del régimen, y quedará habilitado a llevar adelante las tareas de verificación y/o fiscalización pertinentes respecto de los períodos no prescriptos, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Sujetos (aquellos que ejercen la opción de adhesión al Régimen de Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias)

- Personas humanas residentes en el país
- Sucesiones indivisas residentes en el país

Condiciones

Acreditar al 31/12 del año inmediato anterior y durante los 2 años fiscales anteriores a aquel, concurrentemente:

- Ingresos: Menores a \$ 1.000.000.000 (mil millones). Incluye ingresos gravados, exentos y/o no gravados por el Impuesto a las Ganancias.
- Patrimonio: Menor a \$ 10.000.000.000 (diez mil millones). Total de bienes en el país y en el exterior (gravados, exentos y/o no gravados) por el Impuesto sobre los Bienes Personales.
- No calificar como grandes contribuyentes nacionales.

Exclusión del Régimen

Procede la exclusión del Régimen cuando ARCA verifica que el contribuyente no reúne, al momento de ejercer la opción, las condiciones previstas en las normas vigentes y el fisco queda habilitado para realizar las tareas de verificación y fiscalización pertinentes respecto de los períodos no prescriptos.

- DECRETO 93-2026 (B.O. 09/02/2026)

Mediante el artículo 1° del Decreto se aprobó la reglamentación del Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799, estableciéndose las disposiciones aplicables al régimen de Declaración Jurada Simplificada en su respectivo ANEXO.

El Capítulo I del mencionado texto aborda “Disposiciones generales del Régimen de Declaración Jurada Simplificada”, considerando relevante destacar lo dispuesto en su artículo 3° en relación a la verificación de los requisitos para adherir al régimen, estableciendo precisiones para los parámetros de ingresos, patrimonio y calificación del sujeto.

Con relación al monto límite de ingresos totales (sea que constituyan ganancias brutas gravadas, exentas y/o no gravadas por el Impuesto a las Ganancias, sean de fuente argentina o de fuente extranjera): debe verificarse, individualmente, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al período fiscal de ejercicio de la opción de adhesión o, en su caso, de ratificación de su permanencia en el Régimen, y en cada uno de los DOS (2) años fiscales inmediatos anteriores a aquel último. La verificación será independiente de la condición o no de contribuyente del Impuesto a las Ganancias del sujeto adherido, bajo los períodos examinados.

A los fines de la determinación de los referidos ingresos, se considerarán todas las ganancias mencionadas en el párrafo precedente, los beneficios y/o las entradas de fondos propios sean periódicas o eventuales-, salvo que constituyan reembolsos de capital.

Respecto del monto límite del patrimonio total: (sumatoria de los bienes en el país y/o en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados por el Impuesto sobre los Bienes Personales): debe verificarse, individualmente, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al período fiscal de ejercicio de la opción de adhesión o, en su caso, de ratificación de su permanencia en el Régimen, y al 31 de diciembre de cada uno de los DOS (2) años inmediatos anteriores a aquel último. La verificación será independiente de la condición o no de contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales del sujeto adherido, así como de la adhesión o no al "REIBP" bajo los períodos examinados.

En lo concerniente a la calificación del responsable: No calificar como "grandes contribuyentes nacionales" debiendo tomar el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al período fiscal de ejercicio de la opción de adhesión o, en su caso, de ratificación de su permanencia en el Régimen, y por los DOS (2) años fiscales inmediatos anteriores a aquel último.

En el Capítulo III “Procedimiento del Régimen de Declaración Jurada Simplificada” y en lo atinente a las normas más relevantes para el tratamiento de lo establecido en esta pauta se aclara en el artículo 7° que se entiende por “período fiscal base”, disponiendo a éste como “...el período fiscal en el cual el contribuyente, habiendo ejercido la opción de adhesión al Régimen o ratificado la permanencia en este, hubiere presentado la Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias y cumplido, en su caso, con el pago en término del gravamen..” (tener en cuenta las disposiciones que prevé el artículo 15 en lo referente al “nuevo período fiscal base” en oportunidad de la ratificación de permanencia en el régimen en un período posterior).

El artículo 8° agrega, respecto al efecto liberatorio del pago, que debe considerarse satisfecho el requisito de "pago en término" cuando el impuesto a pagar que resulte de la determinación simplificada sea cancelado en su totalidad de acuerdo con la normativa aplicable, o cuando se hubiere adherido a un plan de facilidades de pago para la cancelación de dichos saldos, dentro del plazo de vencimiento de la respectiva obligación.

- RESOLUCIÓN GENERAL N° 5820/2026 (ARCA) (B.O. 09/02/2026)

La Resolución General emitida por este Organismo regula el procedimiento y los requisitos que deberán observarse a los efectos del ejercicio de la opción de adhesión al régimen, la ratificación anual de permanencia y demás aspectos vinculados con el régimen, tales como la exclusión del

mismo ante la detección de inconsistencias como el desistimiento por parte del responsable.

El artículo 2° estipula las particularidades para manifestar la opción de adhesión al régimen, el servicio al cual deben ingresar los interesados, el momento a partir del cual podrán ejercer la opción y el vencimiento para tal fin.

El artículo 3° versa sobre la ratificación anual de permanencia en el régimen, estableciendo que podrá realizarse la misma en tanto se cumplan los parámetros establecidos en la ley (ingresos máximos, patrimonio total y calificación del sujeto) y el momento para materializarla.

El artículo 4° se ocupa de establecer los requisitos que deben cumplir los interesados para acceder al régimen simplificado o para ejercer su ratificación anual, disponiendo que:

-No posean CUIT con estado administrativo limitado por registrar una solicitud de CUIT digital observada o por tratarse de sujetos incluidos en la “Base de Contribuyentes no Confiables” (conforme el art. 3° de la RG 3832/2016 (AFIP)).

-No se encuentren comprendidos en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes, conforme a la RG 5670/2025 (ARCA), al 31 de diciembre del año inmediato anterior al del período fiscal por el cual se ejerce la opción o se formula la ratificación y durante los DOS (2) períodos fiscales anteriores a dicha fecha.

-Registren el alta en el Impuesto a las Ganancias.

Finalmente, a través de las disposiciones del artículo 8° se establece que este Organismo puede disponer la exclusión del régimen ante la detección del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley N° 27.799, notificando previamente dicha circunstancia al contribuyente en el Domicilio Fiscal Electrónico -constituido en los términos de la RG 4280/2018 (AFIP) y su modif.-, a fin de que formule las aclaraciones, rectificaciones o descargos que estime pertinentes y acompañe la documentación respaldatoria que corresponda, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la notificación.

El responsable podrá efectuar su descargo a través del servicio “Presentaciones Digitales” seleccionando el trámite “Disconformidad sobre exclusión del Régimen de Declaración Jurada Simplificada- Ley 27799”.

Si al vencimiento del plazo mencionado el contribuyente no hubiera efectuado dicha presentación, o cuando, habiéndola efectuado, esta Agencia concluya que el incumplimiento se encuentra objetivamente verificado, se dispondrá su exclusión del régimen mediante el acto administrativo pertinente, debiendo cumplir el responsable con las obligaciones correspondientes al régimen general del gravamen, respecto del período fiscal observado.

F. PROCEDIMIENTO OPERATIVO

1. DETECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS – ARTICULO 38 LEY 27.799

Se llevarán adelante procedimientos de verificación en forma centralizada, tendientes a determinar las inconsistencias a la adhesión, ratificación o convalidación del Régimen de Declaración Jurada Simplificada, considerando los datos obrantes en las bases del Organismo, con origen en la información declarada y suministrada por el propio contribuyente/responsable, como también en aquella proveniente de terceros mediante el cumplimiento de los diversos regímenes informativos vigentes.

De detectarse inconsistencias, se cursará en forma centralizada la notificación de los incumplimientos en el Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente, a fin de que formule las aclaraciones,

rectificaciones o descargos que estime pertinentes y acompañe la documentación respaldatoria que corresponda, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la notificación.

2. SOLICITUD DE DISCONFORMIDAD

Habiendo recibido una notificación al Domicilio Fiscal Electrónico sobre las inconsistencias detectadas por este Organismo, el contribuyente podrá manifestar su disconformidad, en los términos del artículo 8° de la Resolución General N° 5820/2026 (ARCA). Para ello, deberá formalizar su petición mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, conforme lo previsto en la Resolución General N° 5126/2021 (AFIP), seleccionando el trámite “Disconformidad sobre exclusión del Régimen de Declaración Jurada Simplificada- Ley 27799” exponiendo aclaración que avale y especifique las causas del reclamo efectuado, acompañando la prueba documental de la que intente valerse para justificar la presentación.

3. TRAMITACIÓN DE LA DISCONFORMIDAD

A los fines de dar comienzo al análisis de las solicitudes de disconformidad recibidas, las mismas serán asignadas a los agentes competentes, tanto por la jefatura de la Sección/Oficina como por la jefatura de la Agencia/Distrito.

Una vez asignada la presentación de disconformidad recibida, se procederá a constatar:

- a) Congruencia del tipo de trámite elegido por el contribuyente (para evitar dar curso a casos en los que se eligió el tipo de trámite erróneamente o se trata de meras quejas sobre sistemas, consultas frecuentes, etc.)
- b) Que la PD contenga una descripción clara y concordante con el tipo de trámite optado.

Ante la falta de cumplimiento de las situaciones descriptas, se generará -a través de la misma herramienta- el "Rechazo inmediato" debiendo informar al presentante que el plazo de 15 días hábiles administrativos contados desde la fecha de la notificación continua vigente y, de no mediar nueva presentación al vencimiento del mismo se procederá a la exclusión del Régimen. Estos casos se incluirán dentro del procedimiento descrito en el apartado 5 de la presente.

En el caso de entender que la presentación pudiese tratarse sobre el trámite en cuestión, se emitirá un requerimiento a efectos de subsanar las inobservancias detectadas.

Acto seguido el agente interviniente deberá verificar que no exista otra solicitud de disconformidad en trámite o resuelta (sin admitir la pretensión del interesado) por el mismo período fiscal, en cuyo caso deberá rechazar la presentación, indicando los motivos pertinentes.

De no encontrar objeciones en la presentación la jefatura de Sección/Oficina interviniente solicitará los antecedentes del caso mediante el envío de un email a la cuenta “coordinacionygestionsdgifis@arca.gov.ar”, informando los datos referenciales que les sean requeridos hasta que se encuentre productiva la generación de un ticket mediante la herramienta SRI en la cola "Antecedentes- Inconsistencias DJ Simplificada Ganancias" que será el procedimiento definitivo a utilizar para la solicitud de los antecedentes mencionados, cuya fecha de operatividad será comunicada oportunamente a las áreas intervinientes.

Desde el área central competente se procederá a remitir los datos particulares (parámetro legal incumplido, DDJJ, monto y período fiscal) y el procedimiento de cálculo utilizado para la detección de la inconsistencia, mediante el servicio “Bandeja de Salida Interna”. A fin de utilizar el mencionado servicio deberá efectuar la solicitud mediante la Consola de Gestión de Usuarios -CGU- seleccionando "Usuario Genérico", la cual una vez autorizada, posibilitará la descarga de archivos

publicados con los antecedentes exclusivamente en la bandeja del solicitante, conforme lo citado en el párrafo anterior. Contando con la información mencionada, corresponderá efectuar el análisis descripto a continuación.

Se deberá considerar la información y el aporte documental adicional presentado por el interesado que justifique su descargo, mediante los cuales pretende acreditar el origen de los elementos que configuran su derecho.

El agente deberá contrastar lo indicado en el párrafo anterior con la información que obre en las bases de datos, o bien podrá requerir información adicional al propio responsable y/o a terceros, relacionada con:

- Ingresos gravados, exentos o no gravados;
- Patrimonio total;
- Calificación como grandes contribuyentes nacionales.

De entenderlo necesario, podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada, solicitando su certificación, debiendo acreditar que se encuentre debidamente firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado.

Si el interesado pretendiera justificar la inconsistencia detectada por el Organismo con la adhesión al régimen de regularización de activos- Ley 27.743-, el agente deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Instrucción General 1/2025 (DI PYNR), su modificatoria y complementaria, a fin de corroborar los ingresos/bienes exteriorizados.

Atento a las normas de guarda y secreto fiscal que recaen sobre la información en cuestión, se considerará el carácter restrictivo y confidencial tanto para la obtención de la información como para su tratamiento y resguardo. Las unidades intervinientes deberán cumplir con el deber de confidencialidad en el tratamiento de la información, ello de conformidad con las normas referentes al instituto del secreto fiscal previsto en el segundo párrafo del Artículo N° 101 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y normas reglamentarias aplicables.

Asimismo, en caso de detectar que el sujeto ha presentado una declaración jurada rectificativa que impacta sobre el incumplimiento por el cual fue notificado, el agente deberá arbitrar los medios necesarios para verificar si dicha declaración jurada fue aceptada por el Organismo, en cuyo caso constatará los datos rectificados con la justificación de la inconsistencia detectada.

Finalizadas las tareas de análisis, el agente actuante deberá confeccionar el informe circunstanciado del caso, exponiendo el detalle de todo lo actuado, el que reflejará la conclusión a la que se arribe, adjuntando el mismo a la presentación digital como documentación interna (no comunicable) a fin de que sea parte del expediente. Obra como referencia el “Anexo I - Modelo de Informe”.

Conforme al resultado de la verificación practicada, se podrá continuar con alguna de las siguientes acciones:

- Resolución Procedente “Disconformidad Aprobada”
- Resolución No Procedente “Disconformidad Denegada”

4. RESOLUCIÓN DE LA DISCONFORMIDAD

4.1. APROBACIÓN DE LA DISCONFORMIDAD

En caso que la conclusión arribada sea aprobar la disconformidad, se procederá a finalizar la PD como “Aprobada”, debiendo comunicarle la conclusión del trámite al interesado, conforme los lineamientos previstos en el punto 6. -Solicitud de finalización- de la Instrucción General N° 1/2021 (DI PNSC) (DI PYNR) y su modificatoria.

4.2. DENEGATORIA DE LA DISCONFORMIDAD

Cuando del análisis del caso se desprenda la improcedencia del reclamo, la solicitud de disconformidad será denegada y se procederá a finalizar la PD como “Denegada”, debiendo comunicarle la conclusión del trámite al interesado, conforme los lineamientos previstos en el punto 6. -Solicitud de finalización- de la Instrucción General N° 1/2021 (DI PNSC) (DI PYNR) y su modificatoria.

Previo a la comunicación, deberá verificarse que el contribuyente no haya desistido en forma voluntaria, en el marco de lo establecido en el artículo 7 de la RG 5820/2026 (ARCA), en cuyo caso se procederá a finalizar la PD como “Archivo (gestionada)”, no correspondiendo bajo este supuesto la emisión de acto administrativo alguno.

Habiéndose concluido que el incumplimiento se encuentra objetivamente verificado, corresponderá la confección del acto administrativo de exclusión del Régimen, dando intervención al juez administrativo competente para su suscripción y posterior notificación al contribuyente, conforme a los términos establecidos en el tercer párrafo del artículo 8 de la Resolución General 5820/2026 (ARCA). A tal efecto, se procederá a seleccionar -en la herramienta PD- la opción “Informe Comunicable” previsto en el punto 6.2.3 de la citada instrucción, debiendo incluir el acto administrativo en un archivo en formato pdf, para su publicación en el Domicilio Fiscal Electrónico del interesado.

Es preciso recordar que si el juez administrativo no es abogado tendrá que contar con dictamen jurídico. Obra como Anexo II – MODELO DE EXCLUSION DEL REGIMEN DE DECLARACION JURADA SIMPLIFICADA.

Deberá tenerse presente poner en conocimiento del área responsable de las modificaciones al sistema registral de la dependencia, sobre la exclusión del Régimen notificada al contribuyente, con el fin de actualizar la caracterización en los registros correspondientes, conforme las pautas que el área competente dicte al respecto.

Cabe aclarar que ante la interposición de eventuales recursos por parte del interesado deberá atenerse a lo instituido en la Disposición 313/2018 emitida por la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, actualmente vigente, debiendo derivarse la presentación recibida al área de Revisión y Recursos competente.

5. RESOLUCION DE EXCLUSION DEL REGIMEN DE DECLARACION JURADA SIMPLIFICADA ANTE LA FALTA DE PRESENTACION DE DISCONFORMIDAD

Transcurrido el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la notificación del incumplimiento, el área central remitirá mediante el servicio “bandeja de salida” dirigido al jefe de trámites/agencia y su reemplazo en caso de ausencia, los datos particulares (parámetro legal incumplido, DDJJ, monto y período fiscal) y el procedimiento de cálculo utilizado para la detección de la inconsistencia de aquellos casos que no efectuaron la presentación de disconformidad, a efectos de proceder a dictar el acto administrativo de exclusión del Régimen, dando intervención al juez administrativo competente para su suscripción y posterior notificación en el Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente, conforme a los términos establecidos en el tercer párrafo del artículo 8 de la Resolución General 5820/2026 (ARCA). Obra como modelo el Anexo III - MODELO DE EXCLUSION DEL REGIMEN DE DECLARACION JURADA SIMPLIFICADA SIN DESCARGO.

En aquellas situaciones en las cuales el área central informe la detección de declaraciones juradas rectificativas que impacten sobre el incumplimiento por el cual fue notificado, se deberán arbitrar los medios necesarios para solicitar al contribuyente la formalización de la presentación de la disconformidad en los términos de la reglamentación, conforme lo expuesto en el acápite 2 "SOLICITUD DE DISCONFORMIDAD" de la presente, otorgando 5 (cinco) días hábiles administrativos para su cumplimiento. De mediar disconformidad se deberá proceder de acuerdo a lo descripto en el punto 4. "RESOLUCIÓN DE LOS CASOS", en caso contrario se dispondrá la exclusión del régimen en cuestión utilizando el modelo que obra en el Anexo III – MODELO DE EXCLUSION DEL REGIMEN DE DECLARACION JURADA SIMPLIFICADA.

Es preciso recordar que si el juez administrativo no es abogado tendrá que contar con dictamen jurídico.

Deberá tenerse presente poner en conocimiento del área responsable de las modificaciones al sistema registral de la dependencia sobre la exclusión del Régimen notificada al contribuyente, con el fin de actualizar la caracterización en los registros correspondientes, conforme las pautas que el área competente dicte al respecto.

Cabe mencionar que ante la interposición de eventuales recursos por parte del interesado deberá atenerse a lo instituido en la Disposición 313/2018 emitida por la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, actualmente vigente, debiendo derivarse la presentación recibida al área de Revisión y Recursos competente.

G. ANEXOS

Se aprueban los siguientes Anexos, que forman parte integrante de la presente Instrucción General:

Anexo I	MODELO DE INFORME IF-2026-01437767-ARCA-DIPYNF#SDGFIS
Anexo II	MODELO DE EXCLUSION DEL REGIMEN DE DECLARACION JURADA SIMPLIFICADA IF-2026-01437775-ARCA-DIPYNF#SDGFIS
Anexo III	MODELO DE EXCLUSION DEL REGIMEN DE DECLARACION JURADA SIMPLIFICADA SIN DESCARGO IF-2026-01437783-ARCA-DIPYNF#SDGFIS

H. VIGENCIA

La presente Instrucción General será de aplicación a partir de la fecha de su dictado.

I. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN

El texto de la presente Instrucción General se comunicará mediante correo electrónico y se encontrará disponible para su consulta en la Biblioteca Electrónica Interna, en la siguiente dirección:

<https://biblioint.afip.gob.ar/search/query/index.aspx>

